

El procedimiento de adopción internacional *International adoption procedure*

Martha Griselda Sánchez Hernández

RDP

RESUMEN

En el presente artículo se explica el procedimiento de adopción internacional. En estricto sentido, se menciona el procedimiento que se ha de llevar a cabo en dos supuestos; por un lado, el correspondiente al país que ha celebrado alguna convención internacional de la cual México sea parte y, por otro, el que se llevará a cabo por parte de diverso un país que no ha ratificado ningún ordenamiento internacional relativo al tema de adopción. Se destaca a la importancia que tiene el ser Estado parte de los tratados internacionales, para los efectos de armonización y cooperación Internacional. Se analiza un primer supuesto de adopción referente a Ecuador; en oposición (como segundo ejemplo) al mismo proceso en el país de Argentina; aludiendo al interés superior del niño.

PALABRAS CLAVE: adopción internacional; procedimiento; convenciones internacionales; Estado de origen; Estado de recepción; reserva; interés superior del menor.

ASBTRACT

This article explains the procedure for international adoption. In a strict sense, it is mentioned the procedure to be performed in two cases, on one hand the procedure for a country that has executed an International Convention to which Mexico is a party and the on the other hand, the procedure that shall be carried out by a country that has not ratified any international adoption treaty. The author highlights the importance of being a state party to international treaties, for purposes of harmonization and international cooperation. She first analyzes an adoption

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

case of Ecuador, in opposition (as a second example) to the same process in Argentina, referring to the best interest of the child.*

KEY WORDS: international adoption; procedure; international conventions; State of origin; receiving State; reserve; best interest of minor.

Sumario

1. Introducción
2. El procedimiento de adopción internacional
Breves antecedentes históricos
3. Marco jurídico nacional
4. Marco jurídico internacional
 - A. Declaración de los Derechos del Niño
 - B. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la protección y al bienestar de los niños, con particular referencia a la colocación, en Hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional
 - C. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores
 - D. Convención sobre los Derechos del Niño
 - E. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía
 - F. Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de Menores
5. Conclusiones
6. Propuestas
7. Bibliografía

1. Introducción

En un inicio la autora hace una breve semblanza histórica de la institución a partir del Código de Hammurabi, posteriormente se refiere a los casos de adopción que se encuentran inmersos en las Sagradas Escrituras y, de forma concisa, habla de la adopción en el derecho romano.

* Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, www.solcargo.com.mx.

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Continúa el tema al establecer el significado de adopción en estricto sentido para de ahí partir al entendimiento de la institución en el ámbito internacional.

En cuanto a la adopción internacional, habla de la necesidad que dio origen a reglamentarla, su concepto; las partes que intervienen al establecer la diferencia entre Estado de origen y Estado de recepción.

Posteriormente, marca un ejemplo de procedimiento de adopción internacional con una nación que ha suscrito un convenio internacional del cual México es parte, remitiéndonos a la regulación local del país.

Como contrapropuesta, mencionamos el ejemplo de un país que aun cuando ha celebrado un convenio internacional al cual México se ha integrado, ha hecho una importante reserva relativa al tema que nos ocupa.

La autora muestra el marco jurídico nacional en relación con la adopción internacional; en el que hace un comparativo entre el Código Familiar de Zacatecas, el Código Civil del Estado de México y el Código Civil del Distrito Federal.

En el segundo apartado, la autora da a conocer la normativa jurídica de la adopción internacional; refiriendo así la Declaración de los Derechos del Niño; Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la protección y al bienestar de los niños, con particular referencia a la colocación, en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Pornografía infantil y la Utilización de niños en la Pornografía; Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de menores, y otros acuerdos bilaterales entre países como España, Rumania, Perú y Colombia.

En el último de los capítulos, la sustentante expone conclusiones a los temas desarrollados y hace un apartado de propuestas en torno a lo que a su parecer, sería la mejor aplicación del derecho en un procedimiento de adopción internacional.

Un tema de trascendental relevancia que tiene como objetivo dar al lector un conocimiento básico sobre la adopción internacional.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

2. El procedimiento de adopción internacional

El apartado que precede pretende explicar el procedimiento de adopción internacional que reglamenta México con un país que hubiera suscrito algún convenio internacional. El ejemplo que proponemos es Ecuador. En el segundo apartado se hace mención de Argentina que, aun cuando ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, se reservó en cuanto a la adopción internacional inmersa en los incisos *b*, *c*, *d* y *e* del citado acuerdo, por lo que no es posible la existencia de un procedimiento de adopción internacional de pleno derecho entre este país y el nuestro, pues la Ley Argentina establece que deberá prevalecer su derecho interno ante todo derecho extranjero.

Breves antecedentes históricos

La adopción como instrumento para integrar en una familia a un niño procreado en otra se remonta a siglos muy atrás. Un primer ejemplo radica en 1760 a. C. en el Código de Hammurabi.¹ Que regulaba la adopción en la siguiente forma: “Ley 185: Si un señor ha tomado a un niño desde su nacimiento para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado”.

La adopción reconoce antecedentes importantes en la Biblia, en la que encontramos por lo menos tres casos de adopción, interpretada como el medio para criar y educar a un niño engendrado por otros: el de Efraín y Manasés, educados por Jacob;² el de Moisés³ adoptado por la hija del Faraón y el de Ester,⁴ huérfana de padre y de madre, educada “como si hubiese sido su hija” por Mardoqueo. No es el momento de

¹ Lara Peinado, Federico, *Código de Hammurabi. Estudio preliminar, traducción y comentarios*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 36, en <http://www.pixelteca.com/taberna/textos/elcodigo.htm> (última consulta 5 de agosto de 2013).

² De Reina Casidoro (1569), revisada por De Valera Ciprano (1602), *Santa Biblia. Antiguo y nuevo testamento*, Estados Unidos de América, Intellectual Reserve, Inc., 2001, p. 66. Génesis 48:5.

³ *Ibidem*, p. 72. Éxodo 2:1.

⁴ *Ibidem*, p. 651. Ester. 2:7 (el énfasis es de la tesista).

hablar aquí de aquella que, en la historia de la salvación, es llamada la adopción del hombre como hijo de Dios.

En las Escrituras, la prestación de amor a un niño es considerada como encuentro con Cristo: "... cualquiera que reciba en mi nombre a un niño como este, a mí me recibe".⁵

Sara Bialostoski⁶ explica que en el derecho romano la adopción se presentaba cuando un *filius familias* —adoptado— salía de la patria potestad de su padre para entrar a la de otro *pater familias* —adoptante—. No existía una relación biológica entre padre e hijo, "el adoptado salía de su familia y así perdía los lazos de agnación y por consiguiente todos los derechos sucesorios por vía legítima". Respecto de la nueva familia adquiriría el nombre, los derechos gentilicios y sucesorios, este acto era denominado como *adoptio plena*; por otro lado, la *adoptio minus plena* para los casos en que el adoptante fuera un extraño, el adoptado no perdía los derechos sucesorios respecto de su familia original.

a. Procedimiento de adopción internacional con un país que tiene pacto con México

En un inicio, es importante subrayar la definición de adopción en estricto sentido. Gutiérrez y González⁸ la define como un contrato solemne, por el cual una persona, sea hombre o mujer, o ambos, llamados adoptantes, "reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es y a la cual se le designa como adoptada".

⁵ *Ibidem*, p. 1218. San Mateo 18:5.

⁶ Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, 7a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 53.

⁷ *Idem* (este jefe de familia tenía todos los derechos y las obligaciones de las personas sometidas a él).

⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 537 (Código Civil para el Estado de Nuevo León, Anteproyecto.... "El concepto que doy de adopción lo elabore para el anteproyecto que menciono, y aparece como artículo 365").

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Graciela Medina⁹ cita a Susana Najurieta en su obra *La adopción internacional*, y menciona que cuando por la localización de sus elementos, se necesita más de un derecho para regir el caso, “no es posible dar un concepto unívoco de la institución, ni una noción válida universalmente”, pues derivan distintas cuestiones que atienden a cada sistema jurídico.

Maris Biocca¹⁰ por su parte, define a la adopción internacional como “aquella en la cual los futuros adoptantes están domiciliados en un Estado distinto de aquel en el cual se encuentra el domicilio o residencia habitual del menor a quien se intenta adoptar”, independientemente de la nacionalidad del menor y de los futuros adoptantes.

Catalina Arias de Ronchietto¹¹ explica que la adopción internacional se configura cuando un menor que nace y reside en país diferente al del adoptante es trasladado al país de este, ya sea después de su adopción en su país de origen, o con el propósito de finalizar el trámite de adopción en el estado de recepción.

Nuria González Martín¹² afirma que los cambios radicales por los que atraviesa la sociedad en el mundo han llevado a evolucionar el derecho de familia, como ejemplo “tenemos un nuevo concepto de familia internacionalizado, en donde se presentan los matrimonios mixtos, donde se demandan derechos de guarda, custodia y visita, reclamaciones de alimentos, demandas por secuestro internacional de menores y de ahí la internacionalización de la adopción”.

Señala la misma autora que al referirse a la adopción internacional que se da en la actualidad, “se ha invocado el carácter de fenómeno social, dado la dinámica que ha cobrado dicha institución”.¹³

⁹ Medina, Graciela, *La adopción*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, p. 235, refiere a Najurieta, María Susana, *La adopción internacional (Primera Parte)*, p. 3.

¹⁰ Medina, Graciela, *op. cit.*, p. 236. Refiere a Biocca, Stella Maris, “Adopción internacional en derecho de familia”, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Buenos Aires, núm. 6, 1991, pp. 7 y ss.

¹¹ Arias de Ronchietto, Catalina, *La adopción*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 259.

¹² González Martín, Nuria, *Familia internacional en México, Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa, 2009, p. 55.

¹³ *Ibidem*, p. 56.

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

González Martín¹⁴ hace un análisis interesante sobre el origen de la adopción internacional, argumenta, en principio, que en la actualidad existe una relación directa entre los países desarrollados y aquéllos en vía de desarrollo respecto al índice de natalidad, principalmente. Por un lado, en los países con alto desarrollo, el decrecer de su población es alarmante, así como la juventud de los países en vía de desarrollo, situación que se reduce al exceso o falta de “planificación familiar”. Esta situación de desnivel, explica la autora, ha generado que miles de niños se encuentren en situación de abandono o, en el mejor de los casos, institucionalizados. Por otra parte, las familias sin hijos buscan dar mejores condiciones de vida a un niño en desamparo integrándolo a su hogar, de ahí la alternativa de la adopción nacional e internacional; sin embargo, en los países desarrollados, donde la natalidad es escasa, no cabe siquiera la posibilidad de una adopción nacional, por tanto la adopción internacional se convierte en el camino más viable.

El Convenio sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional realizado en la Haya, en mayo de 1993, determina su aplicación en el artículo 2o. en el que se enmarcan definiciones trascendentes para la comprensión del tema que nos ocupa, como lo es el Estado de origen y el Estado de recepción:

...el Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.¹⁵

Hace muchos años los países aceptaban el criterio dualista en el que el orden jurídico internacional era independiente de su orden jurídico interno, por tanto, los tratados internacionales sólo tenían vigencia cuando sus normas eran acatadas por su Congreso, mediante

¹⁴ *Idem* (el énfasis es de la tesisista).

¹⁵ Arias de Ronchietto, Catalina, *op. cit.*, p. 260. Refiere a Wilde, Zulema, *La adopción. Nacional e internacional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 208-225.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

una ley;¹⁶ sin embargo, Elva Leonor Cárdenas Miranda¹⁷ comenta al respecto: "...la familia y su trascendencia como elemento natural y fundamental de la sociedad ha sido reconocida a través de diferentes instrumentos internacionales que enmarcan su protección como las convenciones internacionales".

En nuestro país, con la reforma constitucional al artículo 1o. aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se determinó que los tratados internacionales de los cuales México sea parte tendrán una función complementaria a lo consagrado en nuestra carta magna; así también, las autoridades tienen obligación de acatarlas y aplicarlas con el afán de salvaguardar en todo momento los derechos humanos.¹⁸

Al respecto, María Elena Orta García¹⁹ comenta que los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico que evite el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño (a) de un país a otro.

En la legislación ecuatoriana, la adopción internacional es considerada como el último recurso. Sus normas son rígidas, pero en general son acordes con la ley internacional, como lo es el Convenio de la Haya, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, que entró en vigor en Ecuador el 1o. de mayo de 1995 y se publicó en el Registro Oficial núm. 778 el 11 de septiembre de 1995.²⁰

La citada Convención también fue aprobada por la Cámara de Senadores en México, el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio del mismo año.²¹

¹⁶ Lambardi, Fernando Carlos, *La adopción desde otra perspectiva*, Némesis, 2001, p. 3.

¹⁷ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros*, México, Porrúa, 2011.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Orta García, María Elena, "La adopción en México", *Revista de Derecho Privado*, México, año II, núm. 3, enero-junio de 2013, p. 180.

²⁰ Simon, Farith, *Derechos de la niñez y adolescencia: de la Convención sobre los Derechos del Niño a las legislaciones integrales*, Quito, Cevallos, 2009, p. 610.

²¹ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 320.

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Este Convenio tiene como objetivo que las adopciones internacionales tengan como interés prioritario el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, por medio de las llamadas “autoridades centrales”, y asumir que el proceso de adopción debe estar controlado por el Estado.²²

El artículo 180 del Código de la Niñez y Adolescencia²³ (CNA) en Ecuador considera que se presenta una adopción internacional cuando los adoptantes —independientemente de su nacionalidad— tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que dicho país haya suscrito un convenio de adopción; también aquél en el que los candidatos adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. Como podemos observar, el elemento que da el estatus de internacional es el domicilio de los solicitantes.²⁴

En un inicio, el Código Civil del mismo país sólo tutelaba la adopción simple, en el que se mantenían los lazos consanguíneos con la familia de origen del adoptado, que podía además ser revocable; lo que originó que las parejas nacionales no ejercitaran los derechos de esa institución.

A falta de leyes relacionadas con la materia, el Ejecutivo tomó la iniciativa de publicar reglamentos para establecer un proceso dividido en tres etapas: preadopción, adopción y seguimiento. Resultado de lo anterior, en agosto de 1992, se complementó a la normativa jurídica, la adopción plena.²⁵

Actualmente, los requisitos para llevar a cabo una adopción internacional en Ecuador se encuentran regulados en los artículos 159 y 182 del Código Civil; así, resulta oportuno resaltar los siguientes factores:

1. Residir o ser nacional de un Estado con el que nuestro país tenga un tratado o convenio internacional sobre adopción. En caso de que no exista un Convenio de esta naturaleza pueden ser nacionales o

²² Simon Farith, *op. cit.*, p. 610.

²³ Publicada por Ley núm. 100 en Registro Oficial 737 del 3 de enero de 2003.

²⁴ Simon Farith, *op. cit.*, p. 612.

²⁵ D. Wilde, Zulema, *La adopción nacional e internacional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 172.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

residentes de un país con el que exista un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia o de origen;

Es preciso señalar que los Estados que sean parte deben acatar lo estipulado tanto en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, como a la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. La autoridad central del país de domicilio (*sic*) de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, debe garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales; y,

3. En el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen a favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del niño...²⁶

El artículo 181 del mismo Código menciona que sólo podrán realizarse adopciones internacionales por medio de “entidades autorizadas”; mismas que deberán mantener un representante legal; así como estar bajo el amparo de una convención vigente en el ejercicio de sus funciones, acreditando que están autorizados para gestionar adopciones internacionales y contando con el registro e inscripción del programa ante el Ministerio de Bienestar Social, a la vez deben garantizar capacidad de seguimiento en algún país exterior en el que se encuentren los adoptados (artículo 182), y otorgar una retribución anual para su operación (artículos 301 y 304) en el que el pago de estas patentes se establece como fuente de financiamiento para el Fondo Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia y de fondos municipales.²⁷

La solicitud de adopción internacional en Ecuador deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Adopciones (UTA), la que revisará los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia u origen

²⁶ Simon, Farith, *op. cit.*, pp. 613 y 614.

²⁷ *Ibidem*, p. 615.

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

de los solicitantes, y emitirá un informe sobre las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales en un plazo de 30 días y, una vez analizado el tema, declarará la idoneidad de los adoptantes o, por el contrario, en caso de encontrar errores u omisiones, se notificará a las partes para que satisfagan o rectifiquen en un plazo máximo de 60 días y, de no realizar lo indicado, la UTA podrá denegar la solicitud. Ante la negativa podrá recurrirse ante el Ministro de Inclusión Social.²⁸

El traslado de un menor fuera del Ecuador se dará sólo cuando exista una sentencia que ordene la adopción²⁹ y además se cumplan tres condiciones:

- a) Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes;
- b) Que la autoridad central del país de residencia u origen de los adoptantes confiera una certificación que se cuenta con la aceptación de los futuros padres adoptivos, y
- c) Que el Estado receptor haya aprobado la decisión de adopción, de acuerdo al artículo 17 del Convenio de La Haya.³⁰

Farith Simon trata el tema de la nulidad de adopción y menciona que puede presentarse cuando la sentencia que declaro válida la adopción es demandada ya sea por el adoptado o por aquellas personas que debieron haber omitido el consentimiento y no lo hicieron, dicha acción prescribe en dos años. Las causales serán: falsedad de los informes o documentos exhibidos, inobservancia de la edad del adoptado, falta de los requisitos que debe reunir el o los adoptantes, vicios del consentimiento, en su caso, que no haya sido aprobado judicialmente el informe de cuentas que el tutor realizó sobre su pupilo.³¹

Por el contrario, la adopción receptiva debe entenderse, según Farith,³² como: “aquella en que los adoptantes, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en el Ecuador, y adoptan un niño, niña

²⁸ *Ibidem*, p. 616.

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*, p. 617.

³² *Ibidem*, p. 619.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

o adolescente extranjero que tiene su domicilio habitual en otro Estado, y que producto de la adopción se radiquen en el Ecuador”.

Aun cuando no hay norma expresa respecto a la adopción receptiva, comenta el autor: “Ecuador al ser parte del Convenio de la Haya debe respetar y, por tanto, aplicar las mismas normas de cuando funge como país de origen”.³³

Así pues, concluimos que Ecuador, al firmar la Convención referida, acata sus disposiciones de la misma forma que lo haría México en un procedimiento de adopción internacional.

b. Procedimiento de adopción internacional con un país que no tiene pacto con México

En el presente apartado se analizará la ausencia de un pacto entre México y Argentina respecto a un procedimiento de adopción internacional cuando una niña, niño o adolescente argentino pretenda ser adoptado por mexicanos conforme a la legislación del segundo de los mencionados.

En ese sentido, debemos recordar que nuestra legislación (artículo 410E del Código Civil Federal) define a la adopción internacional como “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional”.

Ahora bien, el numeral de referencia establece que la adopción internacional se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil Federal, cuerpos normativos internacionales de entre los que se encuentran, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴ y la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.³⁵

³³ *Ibidem*, pp. 619 y 620.

³⁴ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 133. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989; entrada en vigor internacional: 2 de septiembre de 1990; publicación de aprobación de Senado: *DOF* 31 de julio de 1990; publicación Decreto de Promulgación: *DOF* del 25 de enero de 1991; entrada en vigor para México: 21 de octubre de 1990.

³⁵ *Ibidem*, p. 394. Fecha de adopción: 24 de mayo de 1984; entrada vigor internacional (*sic*): 26 de mayo de 1988; publicación aprobación Senado (*sic*): *DOF* del 6 de

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Sobre este tópico, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 21, que los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que “la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño”, en el caso que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado “en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen”; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de “adopción en otro país”, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) “Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales” y se esforzarán, dentro de este marco, por “garantizar que la colocación del niño en otro país” se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.³⁶

De lo que precede, se observa que México reconoce la adopción con otro país, es decir, la adopción internacional.

En esa línea de pensamiento, el artículo 1o. de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores establece que dicho ordenamiento se aplicará en la adopción

febrero de 1987; publicación Decreto de Promulgación: *DOF* del 21 de agosto de 1987; entrada en vigor para México: 26 de mayo de 1988.

³⁶ *Ibidem*, pp. 140 y 141 (el énfasis es de la tesisista).

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

(internacional) “cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte”, lo que es acorde con el contenido del artículo 410E del Código Civil Federal, anteriormente referido.³⁷

Por su parte, los artículos 3o. y 4o. de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores establecen el contexto de la ley que debe regir en cuanto a la calidad del sujeto adoptante y la del adoptado, es decir: 1. Que la “ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo” y 2. Que la “ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá: a. La capacidad para ser adoptante; b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y d. Los demás requisitos para ser adoptante...”.³⁸

Así pues, de conformidad con el artículo 5o. de la ley en estudio, “las adopciones, que se ajusten a la... Convención “surtirán sus efectos de pleno derecho...”.³⁹

El punto medular de que México no tenga pacto con Argentina para realizar un proceso de adopción internacional, conforme a la legislación del segundo de los mencionados, radica en que este país se enfoca a que prevalezca su normatividad por encima de la de otros países, aunado a que se reservó en cuanto a los puntos b), c), d) y e) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y no ratificó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.⁴⁰

Graciela Medina⁴¹ señala que las adopciones conferidas en el país, incluso en el supuesto de presentar desde el origen elementos multinacionales, se rigen de lege lata por el derecho argentino.

En efecto, el artículo 339 del Código Civil de la Nación Argentina limita a que “la situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante

³⁷ *Ibidem*, p. 394.

³⁸ *Ibidem*, pp. 394 y 395.

³⁹ *Ibidem*, p. 395 (el énfasis es de la tesis).

⁴⁰ Medina, Graciela, *op. cit.*, p. 236.

⁴¹ *Ibidem*, p. 240.

y adoptado entre sí, “se registrarán por la ley del domicilio del adoptado” al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero”.⁴²

Es decir, el contexto jurídico que debe imperar, independientemente de la calidad de sujeto adoptante y de adoptado, siempre debe ser el del derecho argentino, lo que entra en conflicto con el artículo 410E del Código Civil Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, que reconocen la adopción en otro país y establecen la normatividad aplicable en cuanto a la calidad del sujeto adoptante y del adoptado.

Sobre la reserva argentina, Catalina Elsa Arias de Ronchietto⁴³ explica que dicha cuestión obedece a la interpretación estricta y restrictiva de nuestros principios ético-jurídicos esenciales del instituto de la adopción... y cita sobre la reserva de los incisos en cuestión, que no registrarán en su jurisdicción (la de la nación Argentina) por entender que para aplicarlos debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño, en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta.⁴⁴

En concordancia con lo anterior, Argentina no ha ratificado el contenido de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, pues de ser así convalidaría el contenido de sus numerales 3 y 4, en donde se diferencia entre la aplicación de la ley en razón del domicilio del adoptante en un Estado Parte y de la residencia habitual del adoptado en otro Estado Parte, en lo atinente a capacidad, requisitos personales y consentimiento (condiciones de fondo).⁴⁵

En cuanto a la ausencia de ratificación, analiza la tratadista de mérito, que ello se materializó en virtud de que la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores:

⁴² *Idem* (el énfasis es de la tesista).

⁴³ Arias de Ronchietto, Catalina, *op. cit.*, p. 269.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Medina, Graciela, *op. cit.*, p. 248.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

...no prioriza la adopción por parte de los domiciliados en el país del adoptado, introduce criterios de aplicación de leyes sin una correcta conceptualización de los mismos (no se define la “residencia habitual”) ni prevé una adecuada reglamentación y control de las empresas dedicadas a la intermediación lucrativa consistente en la provisión de niños para adoptar...⁴⁶

Circunstancias las que preceden derivan en el supuesto de que un infante argentino fuera adoptado por mexicanos conforme a la legislación de Argentina, dicha adopción no podría surtir sus efectos de pleno derecho (las adopciones que se ajusten a la... Convención surtirán sus efectos de pleno derecho),⁴⁷ ya que si Argentina no ha ratificado los puntos b), c), d) y e) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, no reconoce la adopción en otro país, y existe un conflicto de normas derivado del artículo 339 del Código Civil de la República de Argentina, respecto a que la calidad del adoptante deberá sujetarse a la legislación vecina.⁴⁸

Bajo ese contexto, se concuerda con Graciela Medina en cuanto a que “la correcta decisión es respetar el Derecho del Estado en el cual el vínculo se ha desarrollado y no imponer la *lex fori* argentina a situaciones extranjeras”.⁴⁹

En apoyo a esta postura, Leonardo G. Filippini⁵⁰ comenta: “parte de la riqueza del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido, precisamente, abrir la posibilidad de concebir derechos fundamentales por encima de las jurisdicciones nacionales [concluye] nuestras preocupaciones no pueden reducirse a una pregunta genérica por la legitimidad del derecho internacional”.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 237.

⁴⁷ Cárdenas Medina, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 395. Artículo 5o.

⁴⁸ Medina, Graciela, *op. cit.*, p. 240.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 245.

⁵⁰ G. Filippini, Leonardo, “El derecho internacional de los derechos humanos no es un préstamo. Reflexiones sobre la crítica a los préstamos de Carlos F. Rosenkrantz”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, pp. 195 y 201, http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica13.pdf (última consulta 22 de junio de 2013).

A lo anterior, Carlos F. Rosenkrantz⁵¹ se contrapone y afirma que:

No obstante la pertenencia de nuestro país a la comunidad internacional, nosotros no “somos” la comunidad internacional por lo que el derecho internacional no puede ser visto como un derecho hecho por nosotros cuya aplicación está a salvo totalmente del problema de la validación. Si bien es cierto que nuestros países pertenecen a la comunidad internacional, de ello no se sigue que las normas internacionales sean normas que “nosotros” adoptamos. Ello es así, en virtud de que nuestra membresía a la comunidad internacional es remota o indirecta.

Así entonces, ante la ausencia de pacto entre México y Argentina, para que un menor argentino sea adoptado por mexicanos conforme a la legislación del segundo de los mencionados, y ante la prioritaria protección del infante, debe subsanarse el conflicto de normas antes referido a fin de dar certeza jurídica a los sujetos, lo que encontraría solución en la armonía de los sistemas jurídicos implicados, y en el desistimiento de la nación Argentina por cuanto hace a la imposición de su ley respecto a que la situación de los adoptantes se registrará por el domicilio del adoptado (argentino).

3. Marco jurídico nacional

En el siguiente apartado se pretende hacer referencia a la legislación nacional a partir de un breve estudio de la legislación de Zacatecas, del Estado de México y del Distrito Federal, en relación con la federal.

Al efecto, partamos de la premisa que desprende el contenido del artículo 410E del Código Civil Federal:⁵²

⁵¹ Rosenkrantz, F. Carlos, “Advertencias a un internacionalista (o los problemas de Simon y Mazzeo)”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, p. 205. http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica14.pdf (última consulta 22 de junio de 2013).

⁵² Texto vigente (última reforma publicada en el *DOF* del 8 de abril de 2013).

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

- Definición. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.
- Objeto. Incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.
- Remisión a la normativa nacional. Esta adopción se registrará... por las disposiciones de este Código.
- Remisión a la normativa internacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Como país firmante de la Convención de la Haya, México no puede contravenir el artículo 4o. y el 133 constitucionales respecto a la obligatoriedad de los convenios internacionales en el orden jurídico interno.⁵³

- Adopción plena. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.⁵⁴
- Priorización nacional. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.⁵⁵

Una vez señalado lo anterior, observemos si la legislación local de Zacatecas, Estado de México y el Distrito Federal retomaron o no los principios establecidos en la legislación federal.

Por lo que hace al Código Familiar del Estado de Zacatecas,⁵⁶ el numeral 369 Bis establece un símil en cuanto a la definición de la legislación federal: “la adopción internacional es el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional”.

⁵³ González Martín, Nuria, “Memorias del Seminario-Taller: Teoría y práctica de la Adopción Internacional”, México, 13-20 de enero de 2002, p. 4, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr3.pdf> (última consulta: 22 de junio de 2013).

⁵⁴ Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, p. 29. Este tipo de adopción reconoce además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante, los de aquel (adoptado) con respecto a toda la familia, de éste (adoptante).

⁵⁵ Artículo 410 F del Código Civil Federal.

⁵⁶ Publicado mediante Decreto núm. 237, 10 de mayo de 1986 en el suplemento al *Periódico Oficial* núm. 38.

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El arábigo en comento regula la remisión tanto a la normatividad internacional como a la local, al establecer que la adopción internacional se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Sobre este punto es importante destacar la remisión a la normatividad del estado, el artículo 369 Quáter⁵⁷ del Código Familiar del Estado de Zacatecas establece que:

Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención Sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central, verifique y determine lo siguiente:

I. Que el menor es adoptable;

II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa y responde al interés superior del niño;

II. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito, y

IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

De acuerdo con las reglas establecidas en la Convención de la Haya, la observancia de los requisitos del adoptante le competen al Estado de recepción y las condiciones del menor le corresponden al Estado de origen; no obstante, en México existe un precepto legal para que el Sistema DIF y el Ministerio Público puedan revisar, por ejemplo, el certificado de idoneidad de los solicitantes con objeto de salvaguardar siempre el interés superior del menor.⁵⁸

⁵⁷ Adición POG núm. 79; del 3 de octubre de 2007. Decreto núm. 535.

⁵⁸ González, Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 3.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

En ese sentido, si bien se establecen requisitos que no están contemplados en el Código Civil Federal, dicha circunstancia no genera un conflicto de normas, pues salvaguarda el interés superior del adoptado, aunado a que los artículos 4o. y 5o. de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional son del mismo tenor en el que fue redactado el numeral en estudio, ordenamiento internacional que fue ratificado por nuestro país y que tanto la legislación local como federal hacen referencia como destinatarios a las cuestiones antes aludidas.

El artículo 369 Quintus⁵⁹ del Código Familiar del Estado de Zacatecas establece que una vez decretada la adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

El juez mexicano deberá asegurarse de que el niño que va a ser trasladado obtenga los mismos beneficios que obtendría de su propia patria, revisará el expediente y se asegurará que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por México.⁶⁰

Cuestión anterior que no contraría a la normativa federal, ni tampoco a la internacional, ya que nuestro país, al ratificar la Convención de mérito, realizó declaraciones relacionadas con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por su parte, el artículo 369 Ter⁶¹ es paralelo a la legislación federal, en cuanto a la priorización nacional, al establecer que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos respecto de extranjeros.

Si bien el Código Familiar del Estado de Zacatecas no establece expresamente que la adopción internacional es plena, del contenido del artículo 355 podemos suponer tal conclusión (con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico...). En la legislación del estado no hay referencia alguna sobre la adopción simple.

⁵⁹ Adición POG núm. 79; del 3 de octubre de 2007. Decreto núm. 535.

⁶⁰ González, Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 4.

⁶¹ Adición POG núm. 79; del 3 de octubre de 2007. Decreto núm. 535.

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Para concretar el estudio del Código Familiar del Estado de Zacatecas, por lo que hace al objeto de la adopción internacional, cabe resaltar que el legislador omitió definir tal circunstancia; sin embargo, no se transgrede el principio de certeza del adoptado y del adoptante, pues se protege el interés superior del menor que no pudo encontrar familia en nuestro país, con las remisiones nacionales e internacionales.⁶²

Por su parte, el Código Civil del Estado de México⁶³ es acorde con la legislación federal, pues establece en el artículo 4.199 la definición de adopción internacional, su objeto, la remisión a la normativa nacional y a la internacional, al establecer:

...La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando (*sic*) en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes⁶⁴ y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Cabe precisar que a diferencia de la legislación de Zacatecas, la del Estado de México no sólo hace alusión de remitir al Código Civil local (familiar en el caso del primer estado), sino que también se refiere a Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo cual no hay conflicto de normas, pues el artículo 1o. de la ley en comento tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, es decir, el interés superior del menor.

⁶² Código Familiar de Zacatecas. Artículo 369 Bis. La adopción internacional es el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Adicionado, PO 3 de octubre de 2007.

⁶³ Publicado mediante Decreto núm. 70 por la LIV Legislatura del Estado de México.

⁶⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, texto vigente, última reforma publicada *DOF* del 19 de agosto de 2010.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Por lo que hace a la adopción plena, si bien no se establece expresamente en el Código Civil del Estado de México, el artículo 4.120 establece que el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo, asimismo, el artículo 4.194 establece como efecto de la adopción: “el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes”, por tanto, la adopción en el Estado de México es plena.

En cuanto a la remisión al propio Código Civil del Estado de México, el artículo 4.200 de dicho Código establece que en las adopciones internacionales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

Lo anterior no contraría a la normativa federal, ni tampoco a la internacional, ya que, como lo hemos comentado, nuestro país al ratificar la Convención de mérito, realizó declaraciones relacionadas con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para concluir este punto, el Código Civil del Estado de México establece la priorización nacional en la adopción internacional, tal como se desprende del artículo 4.179. Sin embargo, del mismo precepto se observa que se prioriza al mexiquense por encima del mexicano, lo que podría contravenir el principio constitucional de igualdad y llevar a un conflicto nacional de normas.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal⁶⁵ es acorde con la legislación federal, pues establece, en el artículo 410-E, la definición de adopción internacional, la remisión a la normativa nacional y a la internacional, al establecer: “...La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código...”.

Por cuanto hace al objeto de la adopción internacional, la legislación del Distrito Federal no alude a dicho concepto, sin embargo, no se transgrede el principio de certeza del adoptado y del adoptante, pues se protege el interés superior del menor que no pudo encontrar familia

⁶⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.

en nuestro país, con la remisión a la ley nacional y a los convenios internacionales.

En esa línea de ideas, el artículo 410-F establece la priorización nacional: “en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”.

En suma, tanto la legislación de Zacatecas, del Estado de México y del Distrito Federal, la federal y la internacional son acordes en la regulación de la adopción internacional, con la excepción interna del artículo 4.179 del Código Civil del Estado de México.

4. Marco jurídico internacional

Este apartado hace referencia a las convenciones internacionales en materia de adopción y a ciertos acuerdos que se han ratificado en países como España, Rumania, Perú y Colombia. Finaliza con la exposición breve de adopción *post mortem* regulada en el Código Civil Francés.

Jorge Silva⁶⁶ asevera que los tratados incorporados al orden jurídico mexicano presentan soluciones más evolucionadas que las tradicionalmente establecidas en el derecho interno, con la ventaja de que las internacionales son más uniformes y armónicas, lo que dista de las soluciones internas, que resultan un tanto obsoletas.

María Elena Orta,⁶⁷ en su artículo “La adopción en México”, enlista la normativa legal internacional en materia de adopción, como a continuación se enuncia:

A. Declaración de los Derechos del Niño

Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre del 1956, en su Resolución 1386 (XIV).⁶⁸ Contempla diez principios, dentro de los cuales cabe destacar en relación con la

⁶⁶ Silva, Jorge Alberto, “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, *Revista de Derecho Privado*, México, <http://www.juridicas.unam.mx/revista/DerechoPrivado/tecnicasdeprocreacionassistida>, p. 3 (última consulta 2 de agosto de 2013).

⁶⁷ Orta García, María Elena, *op. cit.*, p. 180.

⁶⁸ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *op. cit.*, p. 25.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

adopción, el principio 6, el cual contiene, entre otras cuestiones, que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de la niña, niño o adolescente, necesita amor y comprensión, y siempre que sea posible debe crecer al cuidado y responsabilidad de sus padres. Subraya el papel que la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños y la necesidad de proveer los medios necesarios para su subsistencia.⁶⁹

El principio 9 ordena que el niño sea protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y no será objeto de ningún tipo de trata.⁷⁰

B. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la protección y al bienestar de los niños, con particular referencia a la colocación, en Hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85.⁷¹ El artículo 3 prevé que el niño ha de ser cuidado por sus propios padres; el 4 menciona que cuando los padres no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, en principio, deberá buscarse que el cuidado quede a cargo de otros familiares, en su defecto, de otra familia sustituta adoptiva y, por último, en caso necesario, de una institución apropiada; el 13 señala que el objetivo primordial de la adopción consiste en que aquel niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.⁷²

C. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Adoptada en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. Fue ratificada por México el 12 de febrero de 1987 y entró en vigor el 26 de mayo de

⁶⁹ Orta García, María Elena, *op. cit.*, p. 180.

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Ibidem*, p. 181.

⁷² *Idem.*

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

1988. En dicha Convención se habla que el adoptado estará sujeto a la adopción plena y otras instituciones afines con el objeto de equipararlo a la condición de hijo.⁷³

Aun con una cobertura real amplia, sólo unos cuantos países americanos son Estados parte de la referida Convención, misma que se enfoca a designar el derecho aplicable, la autoridad competente, así como algunos efectos extraterritoriales de la adopción.⁷⁴

D. *Convención sobre los Derechos del Niño*

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 en su Resolución 44/25.⁷⁵ Es la Convención con más ratificaciones; en México entró en vigor en 1990. En su artículo 21 determina que los Estados que reconozcan el sistema de adopción, vigilarán, primordialmente, el interés superior del menor.

E. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía*

Adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 25 de mayo del 2000.⁷⁶ Conforme a la envergadura del problema social por el cual se titula este ordenamiento legal, el artículo 3.5 dice “los Estados Partes están obligados a adoptar las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen con los instrumentos jurídicos aplicables”.⁷⁷

⁷³ *Ibidem*, p. 182.

⁷⁴ Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 5. Refiere a Montero Duhalt, Sara, “Comentarios a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción”, *Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memoria*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1989.

⁷⁵ Orta García, María Elena, *op. cit.*, p. 182.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 183.

⁷⁷ *Idem*.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

F. Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de Menores

Convención que también se desprende de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Fue suscrita por México en 1993 y ratificado por el Senado en 1994, entró en vigor el 1o. de mayo de 1995. Fue el primer país de América Latina en ratificarla.⁷⁸

Acorde a su contenido, cada Estado está obligado a establecer medidas conforme a las cuales un niño debe permanecer con su familia de origen (la biológica), pero cuando no encuentre una familia en su Estado de origen podrá ser llevado a otro en adopción (el de recepción). Acorde a este instrumento internacional, se procura que al menor se le garantice una adopción internacional que atienda al interés superior del niño, así como el respeto a sus derechos.⁷⁹

Por otra parte, la comunidad internacional, a través de instrumentos como los convenios internacionales y los Estados, a través de su normatividad interna, deberán tener una máxima preferencia por el interés superior del menor.

España firma y ratifica la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional el 29 de mayo de 1993,⁸⁰ y ha iniciado en los últimos años una labor de negociación internacional y ha concluido una serie de acuerdos orientados a la misma materia.⁸¹ Definitivamente, como comenta Nuria González, la necesidad de cooperación entre los países de origen y de destino basado en las relaciones de trabajo eficaces, en el respeto mutuo y en

⁷⁸ *Ibidem*, p. 184.

⁷⁹ Silva, Jorge, *op. cit.*, p. 5. Refiere a Aguilar Benítez de Lugo, Mariano, “La familia en los convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. XLV, núm. 1, enero-junio de 1993.

⁸⁰ González Martín, Nuria, “Los acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional firmados entre España y Rumania, Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y Filipinas”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 3. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/5/art/art7.pdf> (última consulta 2 de agosto de 2013).

⁸¹ *Ibidem*, p. 6.

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

la observancia de niveles profesionales y éticos elevados, marcaron el nacimiento de un convenio como el de 1993.⁸²

El artículo 39.2 de la Convención de la Haya, en cuanto al tema que nos ocupa, permite que los países acuerden, entre sí, convenios con la condición de que éstos estén sujetos al derecho internacional; de lo anterior me permito citar algunos ejemplos.

Ante la cooperación que existe entre ambos países, Rumania y España firmaron el Protocolo entre el Comité Rumano de Adopciones y el Ministerio de Asuntos Sociales de España para la coordinación de las adopciones internacionales entre Rumania y España el 2 de abril de 1993;⁸³ su ámbito de aplicación se sujeta únicamente a las adopciones de menores rumanos por nacionales españoles o ciudadanos rumanos residentes en España. Esplugues Mota refiere al respecto que se trata de un texto que tiene por objeto canalizar la “exportación” de menores rumanos a España.⁸⁴

En la misma tesitura, Perú y España han firmado un Protocolo entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Ministerio de la Presidencia del Perú en materia de adopción internacional el 21 de noviembre de 1994,⁸⁵ lo interesante de este acuerdo es que es aplicable también a los menores apátridas que se encuentran en el territorio de alguno de los dos Estados para su adopción por nacionales del otro Estado.⁸⁶

Colombia y España, el 13 de noviembre de 1995, firmaron el Acuerdo interinstitucional entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Instituto colombiano de bienestar familiar en materia de adopción, en Madrid.⁸⁷ Lo trascendente en este acuerdo es que Colombia, al acatar lo estipulado en el artículo 17 c) del Convenio de la Haya, asegura la decisión de atribución de un niño a unos concretos solicitantes, decisión que será tomada conjuntamente por el Estado de origen y el Estado de recepción.⁸⁸

⁸² *Ibidem*, p. 9.

⁸³ *Ibidem*, p. 24.

⁸⁴ *Idem*. Refiere a Mota, Esplugues, “Conclusión por parte de España...”.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 27.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 28.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 36.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 39.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Una cuestión que me pareció interesante en el estudio realizado del tema en mención fue la *adopción post mortem* que contempla el Código Civil Francés, si bien es cierto que no liga cuestiones internacionales, su regulación interna resulta diferente y por tanto interesante. En secuencia con Ingrid Brena Sesma,⁸⁹ la *adopción post mortem* sigue dos supuestos: la muerte del adoptante y la muerte del adoptado. Su finalidad atiende a razones humanitarias y a la voluntad dedicada de constituir la adopción, aunque es claro que la finalidad de la adopción como integración familiar del adoptado no se cumpla: “Artículo 353 del CC francés. Si el adoptante fallece después de haber acogido regularmente al menor con vistas a la adopción, la solicitud puede ser presentada en su nombre por su cónyuge supérstite o por uno de los herederos del adoptante”.

De lo anterior se desprende que el legislador admite la posibilidad de esta adopción aun cuando el cónyuge no haya prestado su consentimiento.⁹⁰

5. Conclusiones

La esencia de la institución de adopción deviene desde tiempos remotos: en 1760 a. C. con el Código de Hammurabi; en las Santas Escrituras se refiere como mandamiento de Dios acoger a un niño desprotegido es un acto de bondad y al hacerlo recibiremos aún más sus bendiciones; por último, en el derecho romano, aun con sus acepciones, la intención de adoptar era la misma, proteger a una persona en situación de desamparo.

La importancia que se debe dar a la figura de adopción radica en el hecho de que es una solución viable para que las personas infértiles, sean hombres o mujeres, satisfagan su deseo paternal mediante el cuidado de aquellos menores sin familia o en estado de abandono. Los beneficios del procedimiento, sin duda, siempre serán para el adopta-

⁸⁹ Brena, Sesma, Ingrid, *op. cit.*, p. 105.

⁹⁰ *Idem.*

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

do, y tenderían a garantizarle un modelo de vida, educación, sustento, alimentación, medicinas y afecto, principalmente. Por su parte, los padres adoptivos serán, tal vez, los primeros en ver y recibir los beneficios, pues esta figura legal les brinda la oportunidad de cumplir su sueño de tener un hijo.

En México y en el mundo hay miles de niños desprotegidos, donde sus padres pasan un proceso penal que implica la pérdida de paternidad; donde fueron abandonados por sus progenitores y por tanto sus vínculos familiares son totalmente desconocidos; donde viven en las casas de cuidado dependientes del financiamiento económico del Estado o, en su caso, en casas hogar del sector privado, donde día a día esperan, ansiosos, donativos de ciertas personas para su subsistencia.

¿Qué culpa tienen estos niños de la situación que padecen? Ninguna. Los niños son lo más preciado que existe en una sociedad, estos deberían gozar de todos los derechos que nuestra carta magna e instrumentos internacionales establecen, pero tristemente en la realidad no es así.

Los gobiernos del mundo están interesados en cualquier otra cosa, ¿por qué no decirlo?, las autoridades se enfocan en salvaguardar sus propios intereses sin dar el mínimo de protección a los niños en desamparo. La sociedad actual, carente de valores, está tan preocupada en satisfacer el hambre de sus familias día a día o en incrementar su patrimonio (respecto de las familias adineradas), que la situación de los niños desprotegidos es un problema al cual todos hacemos “oídos sordos” y “ojos ciegos”. La verdad es que es mínima la comunidad a la que le interesa este problema.

No podríamos aislar a la niñez del contexto en el que se desenvuelve, las concepciones de un niño varían de acuerdo al establecimiento de factores que la sociedad le establece.

En el mismo sentido, la situación de fractura y conflictos relacionados con la familia suelen derivar hacia la intervención estatal bajo el eje de la asistencia social, instituciones que operan bajo el modelo de internamiento y acogen a niños, niñas y adolescentes que por diversas causas necesitan protección.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Al abordar el tema, la autora se percató que en México no se ha trabajado de manera profunda sobre el impacto del internamiento en el desarrollo de sujetos que han vivido en las casas hogar, y es lamentable, pues hoy en día encontramos la institucionalización de los niños como única opción para su protección; lo aterrador es que si bien existe una medida tutelar estatal, el internamiento puede convertirse en el lugar donde vivirán hasta cumplir la mayoría de edad, ya que la sociedad no tiene el mínimo interés en adoptar ni la cultura suficiente para coadyuvar a mejores condiciones de vida para estos menores. Aunado a que las legislaciones de determinados países son tan rígidas que obstaculizan la alternativa de adopción, sea nacional o internacional.

Debemos hacer consciencia, ya que estas niñas, niños o adolescentes han sufrido tanto en la etapa crucial de su vida: la violencia de sus padres para con su persona; las condiciones de pobreza, marginación y exclusión social; la violencia que se genera dentro de las instituciones hacia estas poblaciones; la violencia de la gestión administrativa y judicial que deja a la deriva la circunstancia de vida de los niños al separarlos de sus padres donde a veces no tiene respuesta ni solución su situación, con ello se prolonga su estancia en un modelo asilar. En fin, son tantas e innumerables las personas que influimos para su inestabilidad emocional, más que para su sana integridad mental.

En el informe sobre estudio de la violencia que realiza la Organización Mundial de las Naciones Unidas⁹¹ se señala que millones de niños viven prolongados periodos de su vida en instituciones tales como orfanatos, hogares para niños, centros de acogida, entre otros, y que son expuestos a la violencia del personal y de las autoridades del centro de atención, quienes “supuestamente” son los responsables de su bienestar; así, este informe nos alerta sobre el castigo corporal que reciben como una medida disciplinaria. Valoramos como inaudito que en estos tiempos se presenten tales circunstancias cuando se ha dicho que la salvaguarda de los derechos de los niños es obligación de toda la comunidad tanto nacional como internacional. Así, también indica que no

⁹¹ Organización Mundial de las Naciones Unidas, “La violencia contra los niños”, *El estudio del Secretario General de las Naciones Unidas*, en <http://www.unicef.org/violencestudy/spanish/> (última consulta 26 de junio de 2013).

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

hay inspección, ni reglamentación y supervisión apropiadas por parte de los gobiernos, lo que crea una cultura de impunidad e intolerancia contra los niños. Este maltrato es un elemento que impacta la vida de los menores de manera casi irremediable. Se estima también que a nivel mundial ocho millones de niños residen en estas instituciones, sin duda una cifra escalofriante.

Desde mi punto de vista, se requiere mucha voluntad política y económica, para consolidar las normas en materia de asistencia social, con el fin de que los niños no crezcan en un ambiente perjudicial para su desarrollo integral. Como sociedad, la situación de los niños en desprotección debe ser lo que más nos preocupe, ellos son el futuro de México, el porvenir del mundo entero.

Es un acto de concientizar, estos niños no pidieron vivir en tales condiciones, no son culpables de su situación ni mucho menos causantes de la irresponsabilidad de sus padres biológicos. Para quienes ya tuvimos la dicha de ser padres, debemos tener presente que en un futuro nuestros hijos se relacionarán con aquellos menores que vivieron su niñez en estado de abandono, ¿por qué no pensar que su hijo (a) puede enamorarse de una niña (o) que creció en dichas condiciones?, la diferencia de formación integral en las parejas es lo que conlleva a la devastación de las familias. Y para los que aún no lo son, ¿por qué no pensar en la posibilidad de apoyar a un menor, que en lo poco que lleva de vida ha carecido de todo?, ¿por qué no hacer un acto de bondad, y así contribuir a una labor social? ¿por qué no brindar amor a un ser tan indefenso, como lo son nuestros niños?

Por su parte, la normatividad internacional, la federal, la de Zacatecas, la del Estado de México y la del Distrito Federal coinciden en cuanto a la esencia de la institución. Lo que hace que no exista un conflicto entre normas y por tanto no se imposibilite una adopción internacional. No obstante, la diferencia que hace la normatividad del Estado de México, cuando jerarquiza a los adoptantes mexiquenses por encima de los demás mexicanos, contraviene el principio de igualdad como derecho humano, que sí acogen las legislaciones de los estados en comento.

Consciente que el problema deviene de una carencia de valores en la que vive nuestra sociedad, el individualismo es lo que impera en los

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

países, lo que hace que nadie se preocupe por ver las necesidades del prójimo. Por ello, más que un problema jurídico, médico, psicológico y demás, debe ser un acto de conciencia moral, sin dejar de paso una regulación clara y efectiva que erradique con el tema de trata de menores como riesgo en la oportunidad de una adopción internacional.

Respecto a la legislación argentina existe un vacío legal que tiene su origen en el contenido del artículo 339 del Código Civil de la República Argentina, al cual ya hemos hecho referencia, lo que puede materializarse en diversos conflictos.

Dicha circunstancia, hace que imperiosamente se siga lo dispuesto en el Código Civil antes referido, pues marca que la situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado se regirán por la legislación del segundo.

Es decir, si el adoptado es argentino, siempre se seguirá lo dispuesto por el Código Civil de la República de Argentina, dejándose a un lado la legislación del país del adoptante, por lo que lejos de brindar una oportunidad de protección al niño, niña o adolescente que pretende ser adoptado, el mismo marco normativo se aleja de acogerlos con certeza jurídica, y conlleva a que al pasar del tiempo se trace en un pesar del adoptado al no estar seguro si tendrá o no una familia ante dicha situación, pues a ellos lo que menos les interesa es quiénes sean y de dónde provengan.

Por lo anterior propongo que debe priorizarse la certeza de la adopción, antes que el imperio de la normatividad argentina, pues el objetivo primordial es el proteger al niño, niña o adolescente incorporándolos a una familia, núcleo de toda sociedad.

Lo anterior conduce a que si no existe concordancia de la legislación de Argentina con la Convención ya referida, dicha situación trasgrede la certeza jurídica de los sujetos directamente implicados, que no deberían sufrir las consecuencias de un notable monopolio normativo argentino que priva a los niños institucionalizados del beneficio de una familia mexicana, italiana o sueca, y a ciertas personas que tienen el anhelo de desenvolverse como padres respecto de estos menores.

6. Propuestas

Así pues, la sustentante propone que la nación argentina ratifique la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, ya que derivado de ello se evitarían diversos vacíos legales como la ausencia de un acuerdo entre México y Argentina, respecto a un procedimiento de adopción internacional cuando una niña, niño o adolescente argentino sea adoptado por mexicanos, es decir, que la situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante se lleven conforme a la legislación del primer país mencionado, ya que los artículos 3o. y 4o. de la Convención de mérito, subsanarían cualquier conflicto relacionado con la normatividad aplicable en relación con la capacidad de sujeto adoptado o adoptante.

Es decir, si Argentina ratifica la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores se solucionaría la problemática del artículo 339 del Código Civil de la República Argentina, ya que el artículo 4o. del Convenio establece que los requisitos del adoptante deben seguir la suerte de la normatividad de su país, y así la adopción surtiría sus efectos de pleno derecho.⁹²

Que en el supuesto de que Argentina aún no tenga intención de ratificar la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, reforme el artículo 339 de su Código Civil y establezca que los requisitos para ser adoptante deben ser conforme a la legislación del país de donde se solicita la adopción.

Las dos propuestas anteriores tienden a evitar cualquier conflicto de normas que trasciendan en el proceso de adopción internacional apegado a las convenciones multicitadas donde esté implicado Argentina.

En cuanto a la legislación nacional, que el Legislativo del Estado de México reforme el contenido del artículo 4.179 del Código, pues del mismo se desprende que se jerarquiza a los mexiquenses por encima de los demás mexicanos, en cuanto a un procedimiento de adopción, lo que transgrede el principio de igualdad.

Esto es que se atienda a lo que la Federación ha establecido en cuanto a que se debe dar prioridad al mexicano por encima del extran-

⁹² Artículo 5o.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

jero, y no vaya más allá que establecer que el mexiquense tendrá prioridad por encima de otros mexicanos.

La propuesta anterior tiene el objetivo de que se vele por el principio de igualdad nacional, y que no exista un conflicto de normas interno.

De acuerdo con Nuria González, la tesista propone la existencia de un Protocolo adicional o acuerdo bilateral entre México y España en materia de adopción.⁹³

El Estado mexicano, por su parte, mediante el Poder Legislativo, debe ocuparse de adecuar el procedimiento de adopción a la realidad social, esto es, si ya se ha permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo, ¿por qué no permitirles también la oportunidad de adoptar? Esto, claro, al establecer jerarquías de derechos, lo que significa que lo más importante es proporcionarle una vida digna a un menor desprotegido, para ello el derecho deberá estipular una serie de requisitos a las parejas homosexuales respecto de las conductas que deben mostrar frente al menor, el Estado deberá cerciorarse que efectivamente la condición económica de estas parejas es basta para proporcionar al menor un modo de vida de calidad. Por lo que respecta a la sociedad, debemos enfrentar los cambios que se presentan, respetar preferencias e ideologías y adecuarnos a los cambios sociales.

Más que un proceso largo y tedioso como lo es la adopción, el Estado, mediante sus instituciones, debe encaminar a un proceso que incite a las personas, sean nacionales o extranjeras, tanto hombres como mujeres, a que adoptar sea una opción de integración familiar; acortar plazos, métodos burocráticos, etcétera; pero no por ello menospreciar a la institución, pues esto puede provocar que se convierta en un negocio lucrativo que pueda ser fácilmente convertido en un supuesto de tráfico o venta de menores.

De la misma manera, hago hincapié a la concientización que debemos hacer sobre el modo de vida de los niños que habitan en casas de cuidado respecto al maltrato que pueden sufrir, situación que coloca a la infancia en un ámbito de anormalidad. Tener especial cuidado en el nombramiento de las autoridades que están involucradas en adopción de menores, capacitándolos de forma permanente y eficaz. Buscar que

⁹³ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 9.

el cuidado de los menores en casas de asistencia sea de manera temporal, el hogar sustituto es la solución ideal para los niños privados de los cuidados de su familia biológica pero de forma transitoria, es decir, la institucionalización debe ser vista como un recurso de corto plazo.

En este sentido, y como bien señala la doctrina, existen otras soluciones que si bien pueden tener cabida para la integración de una familia, a mi parecer debieran ser contempladas como segunda opción (métodos de reproducción asistida), preocupados por el interés superior de los menores en desamparo y pensar en la sobrepoblación que enmarca nuestro planeta. Proponemos a la adopción como primera alternativa de las parejas incapacitadas para procrear. Hacemos énfasis en la importancia de una aplicación rápida y eficaz, en el que el Estado, por parte de sus instituciones, coadyuve en este sentido.

7. Bibliografía

Obras

- ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina, *La adopción*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del derecho romano*, 7a. ed., México, Porrúa, 2005.
- BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, 2005.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros*, México, Porrúa, 2011.
- D. WILDE, Zulema, *La adopción nacional e internacional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Familia internacional en México, adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa, 2009.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.
- LAMBARDI, Fernando Carlos, *La adopción desde otra perspectiva*, Nemesi, 2001.
- MEDINA, Graciela, *La adopción*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, t. II.

MARTHA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

REINA CASIDORO DE (1569), revisada por De Valera Ciprano (1602), *Santa Biblia. Antiguo y nuevo testamento*, Estados Unidos de América, Intellectual Reserve, Inc., 2001.

SIMÓN, Farith, *Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, Quito, Cevallos, 2009.

Revistas

G. FILIPPINI, Leonardo, “El derecho internacional de los derechos humanos no es un préstamo. Reflexiones sobre la crítica a los préstamos de Carlos F.”, Rosenkrantz”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica13.pdf (última consulta 22 de junio de 2013).

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Los acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional firmados entre España y Rumania, Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y Filipinas”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/5/art/art7.pdf> (última consulta 2 de agosto de 2013).

———, “Memorias del Seminario-Taller: Teoría y práctica de la Adopción Internacional”, México, 13-20 de enero de 2002, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr3.pdf> (última consulta 22 de junio de 2013).

ROSENKRANTZ, F. Carlos, “Advertencias a un internacionalista (o los problemas de Simon y Mazzeo)”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/5/art/art7.pdf> (última consulta 22 de junio de 2013).

ORTA GARCÍA, María Elena, “La adopción en México”, *Revista de Derecho Privado*, México, año II, núm. 3, enero-junio de 2013.

SILVA, Jorge Alberto, “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, *Revista de Derecho Privado*, en <http://www.juridicas.unam.mx/revista/DerechoPrivado/tecnicasdeprocreacionasistida/> (última consulta 2 de agosto de 2013).

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Legislación

Código Civil Federal.

Código Familiar de Zacatecas.

Código Civil del Estado de México.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil de la República de Argentina.

Protocolo entre el Comité Rumano de Adopciones y el Ministerio de Asuntos Sociales de España para la coordinación de las adopciones internacionales entre Rumania y España.

Protocolo entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Ministerio de la Presidencia del Perú en materia de adopción internacional.

Acuerdo interinstitucional entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Instituto colombiano de bienestar familiar en materia de adopción.

Páginas electrónicas

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “La violencia contra los niños”, *El estudio del Secretario General de las Naciones Unidas*, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/5/art/art7.pdf> (última consulta 26 de junio de 2013).

LARA PEINADO, Federico, *Código de Hammurabi. Estudio preliminar, traducción y comentarios*, Madrid, Tecnos, 1986, <http://www.pixelteca.com/taberna/textos/elcodigo.htm> (última consulta 5 de agosto de 2013).

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año II, núm. 4, julio-diciembre 2013